

# **INFORME SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA FALTA DE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA SOBRE LA VIABILIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO CON ACCESO A UNA CARRETERA DE TITULARIDAD AUTONÓMICA**

Expediente: UM/063/22

## **CONSEJO. PLENO**

### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Cani Fernández Vicién

### **Vicepresidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D.<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D.<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 26 de julio de 2022

## **I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME**

Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2022 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, D.<sup>a</sup>. María Pilar

Reina Benítez aporta información, al amparo del art. 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM, en adelante), referente a la falta de respuesta por parte de la Junta de Andalucía a la consulta que le ha dirigido, conforme a lo dispuesto en el art. 104.9 del Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, sobre la viabilidad de la construcción de la estación de servicio que va a llevar a cabo en una finca de su propiedad, en la medida en la que se pretende que tenga acceso a una carretera perteneciente a aquella Administración autonómica (la A-309).

El citado art. 104 del Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, lleva por rúbrica *“procedimiento de solicitud y otorgamiento de autorizaciones fuera de los tramos urbanos”*, y dispone en su primer apartado:

*“La apertura de conexiones y accesos no previstos en el proyecto de construcción de la carretera deberá ser autorizada por la Dirección General de Carreteras, y se atenderá a sus normas e instrucciones.”*

Añade el apartado 9 del mismo precepto:

*“Con carácter previo a la solicitud de autorización, los interesados podrán consultar a la Dirección General de Carreteras la viabilidad de la construcción proyectada, así como obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones que se propongan realizar.”*

*La respuesta a la consulta por parte de la Dirección General de Carreteras tendrá carácter vinculante y para su emisión no será necesaria la presentación del proyecto, bastando una descripción y esquema gráfico suficientemente precisos de la actuación propuesta, del tramo de carretera a la que afecta y de sus accesos y conexiones más cercanos, de la situación de las zonas de protección de la carretera, de la acreditación de la personalidad del solicitante y de la de sus derechos de propiedad o de opción de compra sobre los terrenos en los que se pretende la actuación, así como el reconocimiento expreso de que se trata de consulta previa a una eventual solicitud posterior.”*

La consulta fue solicitada el 15 de noviembre de 2021, sin que hasta la fecha de la presentación del escrito rector del presente procedimiento se haya obtenido respuesta.

La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) ha dado traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) a los fines del art. 28 LGUM.

## II. INCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD EN EL ÁMBITO DE LA LGUM

El art. 2 LGUM delimita su ámbito de aplicación en los términos que siguen:

*“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”*

El concepto de “actividad económica” es definido en el apartado b) del anexo de la LGUM como “*cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios*”.

La actividad ahora analizada, esto es, la distribución al por menor de carburante y combustibles en estaciones de servicio o gasolineras, está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, tal y como dispone su art. 2<sup>1</sup> y se desprende de distintos informes emitidos por esta Comisión, entre otros, los Informes [UM/010/19](#), de 13 de marzo de 2019<sup>2</sup>; [UM/054/21](#), de 15 de septiembre

---

<sup>1</sup> *“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”*

<sup>2</sup> <https://www.cnmc.es/node/374173>.

de 2021<sup>3</sup>; [UM/094/21](#) de 17 de noviembre de 2021<sup>4</sup>; y [UM/003/22](#), de 8 de febrero de 2022<sup>5</sup>.

### III. ANÁLISIS DE LA RECLAMACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA LGUM

Como resulta del art. 104 del Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, la respuesta a la consulta que ha sido formulada no constituye un trámite necesario para la obtención de la autorización requerida para tener acceso a la carretera A-309; la interesada puede solicitar la pertinente autorización sin necesidad de consultar previamente al órgano competente para concederla.

Este hecho por sí mismo impide que se pueda calificar la falta de respuesta como una barrera u obstáculo a la aplicación de la LGUM, y constituye, además, una diferencia muy relevante respecto del supuesto abordado en nuestro anterior Informe UM/054/21, de 15 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, que ha sido aportado por el operador económico junto a su escrito.

En efecto, en el supuesto del UM/054/21 se trataba de la falta de actuación administrativa con relación a los trámites *necesarios* para obtener la autorización de instalación de una estación de servicio y, concretamente, de la “cédula urbanística y el certificado de compatibilidad urbanística”. Se da la circunstancia que, en este supuesto concreto, ambos documentos ya fueron expedidos por el Ayuntamiento de Montoro el 16 de febrero de 2022.

---

<sup>3</sup> <https://www.cnmc.es/node/390543>.

<sup>4</sup> <https://www.cnmc.es/node/391565>.

<sup>5</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/um00322>,

<sup>6</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/um05421>.

## IV. CONCLUSIÓN

La falta de respuesta a la consulta potestativa que el operador económico ha formulado a la Junta de Andalucía, con base en el art. 104.9 Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, no constituye una restricción al acceso o ejercicio de la actividad económica en el sentido de los arts. 5 y 17 LGUM porque no es un trámite necesario para la obtención de la autorización administrativa que le permita tener acceso a la carretera de la que es titular aquella Administración autonómica.